

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – La decisión que pone fin a la solicitud debe ser adoptada por Sala / EXTENSION DE JURISPRUDENCIA La decisión que pone fin a la solicitud proferida por ponente, por ser subsanable no genera la nulidad. No vulneración al debido proceso.

Tratándose de la decisión que pone fin a la solicitud de extensión de jurisprudencia luego de avocado su conocimiento, por tener ésta los mismos efectos de un fallo (inciso 4º, artículo 269 CPACA) pese a no serlo técnicamente, debió ser adoptada por Sala y no por Ponente. No obstante ello, conviene aclarar que como quiera que para la fecha de expedición de la decisión objeto de análisis existía cierto grado de indeterminación respecto de la aplicación de lo dispuesto en varios artículos de la Ley 1437 de 2011, especialmente las decisiones que sobre excepciones previas se debían emitir en el curso de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 ib. y sobre esta materia en vía de extensión de jurisprudencia y que el auto de unificación de esta Corporación es posterior, se debe asumir que el criterio asumido por el ponente responde a una línea interpretativa que pese a ser distinta a la actualmente esgrimida por el Consejo de Estado, constituye una irregularidad subsanable que NO debe viciar lo actuado. En efecto, considera la Sala que tal situación no se enmarca en alguna de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 133 ibidem dispone que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*. Ello, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso y a los de taxatividad o especificidad, conservación procesal, última *ratio* o trascendencia y de saneamiento que caracterizan al régimen de las nulidades procesales. **NOTA DE RELATORIA** : Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa ; auto de 25 de junio de 2014; Rad 2012-00395 (IJ)

FUENTE FORMAL: CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 133 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 180 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 269 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 136

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Procedencia .Finalidad

La Sala debe precisar que el trámite de la solicitud de extensión de la jurisprudencia es especial y sumario, es decir, que debe entenderse este mecanismo como agilizador para la solución de controversias entre la administración y los administrados, el cual procede en los casos en que se presenten las mismas situaciones fácticas y jurídicas del caso resuelto en la sentencia de unificación de la que se pretende extender los efectos, esto es, sin que se generen debates jurídicos adicionales a los resueltos en la sentencia unificadora.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 269

RECURSO DE REPOSICION – Procedencia

De la lectura del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba la impugnación de una providencia y ii) este medio de impugnación se entiende por exclusión, es decir, si la decisión judicial no es pasible de los recursos de apelación o súplica. El artículo en mención introduce la expresión *“Salvo norma en*

contrario” tal como está contemplada en el C.P.C. (art. 348) y en el nuevo C.G.P. (art. 318), lo cual implica que este recurso es la regla general, trátese de auto de trámite o interlocutorio proferido por el juez, el magistrado ponente o la Sala.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 242 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 312

RECURSO DE SUPLICA – Presupuestos procesales / AUTO QUE NIEGA LA EXTENSION DE JURISPRUDENCIA- No procede el recurso de apelación y en consecuencia tampoco es procedente el recurso de súplica

El recurso de súplica es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son: (i) Procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto; y (iii) procede igualmente por mandato legal, contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Como ya se tuvo la oportunidad de señalarlo, en el trámite de extensión de jurisprudencia no se incluye precepto alguno que determine la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que en él se profieran. En este orden de ideas, el auto que negó la extensión de jurisprudencia se encuentra subsumido en el artículo 242 del estatuto procesal administrativo y por ende contra este solo procede el recurso de reposición, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica y se dispondrá conforme al parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil que se dé trámite al recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de septiembre de 2013 y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 246

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA- Otorgamiento de recurso de súplica improcedente frente a la decisión que niega la solicitud .Efectos

En el trámite de extensión de jurisprudencia no se incluye precepto alguno que determine la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que en él se profieran .En este orden de ideas, el auto que negó la extensión de jurisprudencia se encuentra subsumido en el artículo 242 del estatuto procesal administrativo y por ende contra este solo procede el recurso de reposición, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. En el caso en concreto, observa la Sala que el recurso de reposición debió interponerse a más tardar dentro de la audiencia de alegaciones y decisión celebrada por el Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren el 25 de septiembre de 2013, no obstante, no puede trasladarse la carga de la interposición extemporánea de este recurso al interesado, en virtud a que en la audiencia inmediatamente precedente dentro del proceso 2259-2012, el ponente señaló que procedía el recurso ordinario de Súplica contra su decisión, en los términos de ley. Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica y se dispondrá conforme al parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil que se dé trámite al recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de septiembre de 2013 y en

consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 242 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 312

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00658-00(2324-12)

Actor: CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Tema: Recurso de Súplica – Ley 1437 de 2011.

Auto Interlocutorio O-142-2016

ASUNTO

Decide la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto por la peticionaria contra la decisión proferida en audiencia el 25 de septiembre de 2013, que negó la solicitud de extensión de la jurisprudencia.

ANTECEDENTES

La señora Clara Margarita Rojas Álvarez laboró para el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia por más de 20 años, y en el 2001 cumplió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante Resolución N° 0107 del 20 de febrero del mismo año, sin embargo considera que aunque su pensión fue liquidada con fundamento en la Ley 33 del 9 de enero de 1985, no se interpretó en debida forma el artículo 3 ibidem, ya que

para calcular el ingreso base de liquidación no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

El 3 de julio de 2012, presentó solicitud de Extensión de la Jurisprudencia con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, del 4 de agosto de 2010, Radicación No. 2500-23-2-000-2006-07509 (0112-2009), con el fin de que se reliquidara la pensión de jubilación, de acuerdo a las pautas dadas por la sentencia requerida, es decir, tomando como ingreso base de liquidación, todos los factores devengados durante el último año de servicios, no obstante, la entidad mediante Acto Administrativo N° 2-2012-013240 del 16 de agosto de 2012, negó dicha solicitud.

El 19 de septiembre de 2012, la peticionaria a través de apoderado, y con fundamento en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

En desarrollo de la audiencia de alegaciones y decisión celebrada por el Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren el 25 de septiembre de 2013¹, se negó la solicitud de extensión de la jurisprudencia, por considerar que no existe identidad fáctica entre la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, y el presente asunto, puesto que en la sentencia a extender se tomaron como ingreso base de liquidación, todos los factores devengados por el demandante durante el último año de servicios, mientras que para liquidar la pensión de jubilación de la señora Clara Margarita Rojas, se tuvo en cuenta lo devengado por ella durante los últimos 10 años de servicios, por lo tanto no se puede decir que existe identidad fáctica en los dos sujetos procesales. Adicionalmente, en el presente asunto surge un nuevo debate respecto de si se debe aplicar o no el principio de la no taxatividad en los factores para liquidar dicha prestación, asuntos que ameritan el estudio en un proceso judicial.

DEL RECURSO DE SÚPLICA

¹ Folio 221 a 224 del expediente – CD folio 225

El apoderado de la convocante presento recurso de súplica² contra la anterior decisión.

Consideró que se no tuvo en cuenta el hecho de que tanto la pensión de jubilación reconocida en la sentencia de 4 de agosto de 2010, como la de la señora Clara Margarita Rojas, están cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que estas se liquidaron conforme a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, es decir, que sí existe identidad fáctica y jurídica entre la sentencia a extender y el presente asunto.

Expuso que la pensión de la peticionaria se debió liquidar conforme a las pautas dadas por la sentencia requerida, la cual establece que para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de un servidor público cobijado por el régimen de transición, se debe tener en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, y que estos no son taxativos sino meramente enunciativos, lo cual permite incluir nuevos factores salariales percibidos durante ese lapso.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar que la petente tiene derecho a que se le extiendan los efectos de la decisión tomada en la Sentencia de Unificación y que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reliquidar y pagar su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, con su respectiva indexación.

Mediante escrito del 18 de noviembre de 2013, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dentro del término de traslado respectivo, manifestó su oposición al recurso de la referencia, argumentó que existe falta de legitimación por pasiva de la entidad convocada, que la sentencia proferida por la Sección Segunda no es una sentencia de unificación jurisprudencial, además que los supuestos fácticos y jurídicos analizados en esta no son los mismos de la convocante ni de la entidad convocada y finalmente, explicó las razones jurídicas con base en las cuales considera que la Sentencia de agosto de 2010 no efectuó ningún análisis ni referencia a lo ordenado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSIDERACIONES

² Ver folio 226 a 232 del expediente

1) Cuestión previa

La Sala advierte que conforme el criterio imperante, según el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones a que se refiere los numerales 1³, 2⁴ 3⁵ y 4⁶ del artículo 243 ibidem, deben proferirse por la Sala aun cuando se profieran en el curso de la audiencia inicial, tal como lo definió esta Corporación, cuando expresamente señaló:

*“...Como se aprecia, el artículo 125 determina que, tratándose de jueces colegiados las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 serán de sala, salvo en los procesos de única instancia...”*⁷.

Igualmente, tratándose de la decisión que pone fin a la solicitud de extensión de jurisprudencia luego de avocado su conocimiento, por tener ésta los mismos efectos de un fallo (inciso 4º, artículo 269 CPACA) pese a no serlo técnicamente, debió ser adoptada por Sala y no por Ponente.

No obstante ello, conviene aclarar que como quiera que para la fecha de expedición de la decisión objeto de análisis existía cierto grado de indeterminación respecto de la aplicación de lo dispuesto en varios artículos de la Ley 1437 de 2011, especialmente las decisiones que sobre excepciones previas se debían emitir en el curso de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 ib. y sobre esta materia en vía de extensión de jurisprudencia y que el auto de unificación de esta Corporación es posterior, se debe asumir que el criterio asumido por el ponente responde a una línea interpretativa que pese a ser distinta a la actualmente esgrimida por el Consejo de Estado, constituye una irregularidad subsanable que NO debe viciar lo actuado.

³ El que rechace la demanda.

⁴ El que decrete la medida cautelar.

⁵ El que ponga fin al proceso.

⁶ El que apruebe la conciliación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). f

En efecto, considera la Sala que tal situación no se enmarca en alguna de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso⁸ aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 133 ibidem dispone que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*. Ello, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso y a los de taxatividad o especificidad, conservación procesal, última *ratio* o trascendencia y de saneamiento que caracterizan al régimen de las nulidades procesales.

En este sentido, tenemos que conforme al principio de especificidad o taxatividad⁹ de las nulidades procesales *“no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale”*¹⁰ y en el entendido que la irregularidad de la actuación procesal no afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, ni tampoco atenta contra el principio de lealtad procesal de la partes¹¹, se estima procedente señalar que para los efectos del presente caso se encuentra subsanada la actuación del Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren en desarrollo de la audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de

⁸ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

⁹ No hay nulidad sin ley –art. 133 CGP–; C-713/08

¹⁰ Canosa Torrado, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil. Librería Doctrina y Ley, Jan 1, 1992 – pg. 212

¹¹ En aplicación al principio de trascendencia que consiste en establecer si afecta o no las garantías esenciales y si una vez saneada, ésta cumple finalidad –art. 133.4 CGP–.

septiembre de 2013¹². Así las cosas se procederá a estudiar la procedencia del recurso de súplica.

2) De la extensión de jurisprudencia

La Sala debe precisar que el trámite de la solicitud de extensión de la jurisprudencia es especial y sumario, es decir, que debe entenderse este mecanismo como agilizador para la solución de controversias entre la administración y los administrados, el cual procede en los casos en que se presenten las mismas situaciones fácticas y jurídicas del caso resuelto en la sentencia de unificación de la que se pretende extender los efectos, esto es, sin que se generen debates jurídicos adicionales a los resueltos en la sentencia unificadora.

El procedimiento para la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros se consagra en el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

<Inciso modificado por del artículo 616 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se

¹² Para ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

“...”

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

“...”

escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad (y) restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda”.

3) Procedencia Recurso de Súplica

La Ley 1437 de 2011, consagró en el Título IV, Capítulo XII los denominados “Recursos ordinarios”, entendidos como los medios de defensa que establece la ley para obtener la modificación o revocación de los actos emanados de las autoridades judiciales, ya sea por parte del mismo funcionario que la dictó (reposición), o de otro de superior jerarquía (apelación, queja o súplica).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 en el artículo 242, contempló el recurso de reposición, a saber:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De la lectura de este enunciado normativo, se tiene que el recurso de reposición es procedente: i) si no existe norma legal en contrario que prohíba la impugnación de una providencia y ii) este medio de impugnación se entiende por exclusión, es decir, si la decisión judicial no es pasible de los recursos de apelación o súplica.

El artículo en mención introduce la expresión “*Salvo norma en contrario*” tal como está contemplada en el C.P.C. (art. 348) y en el nuevo C.G.P. (art. 318), lo cual implica que este recurso es la regla general, trátase de auto de trámite o interlocutorio proferido por el juez, el magistrado ponente o la Sala.

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 contempla cuáles son los autos que se pueden controvertir mediante el recurso de apelación dentro del nuevo proceso contencioso administrativo. Dice la norma:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En efecto, este artículo enlista nueve supuestos en los cuales un auto proferido por el juez singular es susceptible del recurso de apelación y cuatro cuando se trata de juez colegiado. Sin embargo, en el mismo código se encuentran otros

artículos que, de manera especial, consagran el recurso de apelación, tales como el artículo 180 numeral 6º., artículo 226, artículo 193, artículo 232 inciso 2º., artículo 236, entre otros. Así entonces, además de lo previsto en el artículo 243, es procedente la apelación cuando se trate de autos como los acabados de mencionar, aunque sean proferidos por el ponente.

Seguidamente el nuevo Código regula el recurso de súplica en el artículo 246, que señala:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, el recurso procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.

Así las cosas, este recurso es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son: (i) Procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto; y (iii) procede igualmente por mandato legal, contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En conclusión, la regla general en materia de recursos ordinarios es el de reposición, por excepción, cuando la norma explícitamente lo consagra, procede la apelación y la súplica, según el caso.

4) Caso concreto

Al respecto, la Sala considera oportuno señalar conforme a las reglas de procedencia en materia de recursos ordinarios contra las providencias judiciales establecidas en la Ley 1437 de 2011, que la reposición procede si el auto no es susceptible de apelación o súplica.

Como ya se tuvo la oportunidad de señalarlo, en el trámite de extensión de jurisprudencia no se incluye precepto alguno que determine la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que en él se profieran.

En este orden de ideas, el auto que negó la extensión de jurisprudencia se encuentra subsumido en el artículo 242 del estatuto procesal administrativo y por ende contra este solo procede el recurso de reposición, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP¹³, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el caso en concreto, observa la Sala que el recurso de reposición debió interponerse a más tardar dentro de la audiencia de alegaciones y decisión celebrada por el Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren el 25 de septiembre de 2013, no obstante, no puede trasladarse la carga de la interposición extemporánea de este recurso al interesado, en virtud a que en la audiencia inmediatamente precedente dentro del proceso 2259-2012¹⁴, el ponente señaló que procedía el recurso ordinario de Súplica contra su decisión, en los términos de ley.

¹³ *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

¹⁴ Audiencia de alegaciones y decisión del 25 de septiembre de 2013. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. No. De Referencia 11-001-03-25-000-2012-00639-00 (2324-2012)

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica y se dispondrá conforme al parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil¹⁵ que se dé trámite al recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia de alegaciones y decisión celebrada el 25 de septiembre de 2013 y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso ordinario de súplica interpuesto contra la decisión proferida en la audiencia adelantada el 25 de septiembre de 2013, que negó la presente petición de extensión de jurisprudencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para que se presente la ponencia sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

MACO/HOM

¹⁵ “(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Parágrafo aplicable de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.